Comodoro Rivadavia, once de marzo de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “PROVINCIA DEL CHBUT c/ COOPERATIVA de VIVIENDA por AYUDA MUTUA “E. P. ” Ltda. s/ MEDIDA CAUTELAR (INTERVENCIÓN JUDICIAL) (Actuaciones art. 250 CPr)”, Expte. Nº 16.661/2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 646/2004), por haber interpuesto la parte actora a fs. 82 recurso de apelación contra la resolución de fs. 61 del presente legajo de copias, que no hizo lugar al pedido de cese de la medida cautelar –intervención judicial- interpuesto por la parte.

En su memoria de fs. 76/78, se agravia la recurrente contra la resolución del juez que no hace lugar al cese de la medida cautelar, esto es, de la intervención judicial de la Cooperativa E. P. Ltda. requerida en su oportunidad por el estado provincial con motivo de las irregularidades detectadas en dicha entidad. Insiste que no existen razones que justifique el mantenimiento sine die de la medida, conforme surge de los mismos informes realizados por los señores interventores, irregularidades que enumera en el punto 3.2 incs a),b),c),d) e) y f) de fs. 77. Señala que nada impide que el titular de la acción y peticionante de la medida cautelar solicite su levantamiento. Reitera que de la documental adjunta e informes obrantes en autos surge la imposibilidad de reorganizar o normalizar la cooperativa intervenida. Agrega que por dicha razón la autoridad administrativa provincial decide peticionar ante la autoridad nacional el retiro de la autorización para funcionar de la cooperativa. Insiste que el fin de la intervención judicial se agota cuando se considera que su finalidad no puede ser alcanzada o cuando hay decisión administrativa de solicitar el retiro de la autorización para funcionar. Entiende que el tribunal se ha excedido en sus facultades, pues no es el juez quien debe resolver respecto de si la cooperativa puede ser reorganizada, sino la autoridad administrativa competente para ello. Señala que la decisión judicial implícitamente cuestiona un acto administrativo que en su caso, debe ser impugnado por los interesados. Sostiene que la resolución es nula y arbitraria. Reitera fundamentos y solicita se revoque la decisión impugnada y se decrete el cese de la intervención judicial a fin de continuar con el trámite para retirar la autorización para funcionar de la cooperativa en cuestión conforme art. 101 ley 20337.

En primer lugar cabe señalar que la medida que nos ocupa participa de las características propias de toda cautelar, entre ellas, la provisionalidad pudiendo ser modificada o suprimida atento la variación o insubsistencia de las circunstancias que habilitaron su dictado.

Conforme surge de la lectura de las actuaciones se observa que la medida dictada consistente en la intervención judicial de la Cooperativa “E. P. ” Ltda. tuvo como fundamento las irregularidades detectadas por la autoridad administrativa provincial competente atento las facultades otorgadas por el art. 100 de la ley 20337. Dicha intervención ha sido prorrogada de manera sucesiva por el tribunal por periodos de ciento ochenta días (fs. 548, 764, 2524, 3653, 4161 de los autos principales) en virtud de no haberse cumplido con la finalidad de reorganizar la cooperativa.

Ahora bien, la intervención judicial de la entidad cooperativa no puede, en principio, mantenerse indefinidamente en el tiempo por razones de prudencia y practicidad, en virtud que ello podría implicar una intromisión desmedida en los intereses de los integrantes de la misma.

Teniendo en cuenta los sucesivos informes realizados por los interventores judiciales designados, siendo el último de ellos el obrante a fs. 68/74 del presente legajo de copias, en el que se evidencia la imposibilidad material de sanear el funcionamiento de la cooperativa y sobre todo la falta de existencia de socios y aportes societarios que justifiquen su permanencia como entidad cooperativa, habilitan la pertinencia de la petición de la provincia atento la falta de interés en el mantenimiento de la medida cautelar requerida en su oportunidad.

Es más, no debe soslayarse que al requerir el cese de la intervención el estado provincial justificó su petición no sólo en la situación en que se encuentra la cooperativa y la imposibilidad de reorganizar la misma, sino en la decisión administrativa adoptada mediante la disposi-ción no. 2/07 SSC y M de fecha 1 de febrero de 2007 respecto a solicitar a Nación el retiro de la autorización para funcionar. De los considerandos de la decisión se observa que uno de los fundamentos que por su importancia no puede dejarse de tener en cuenta es la falta de “afectio societatis”, circunstancia que por sí sola habilita la disolución de la entidad y evidencia la falta de razones para mantener la cautelar decretada.

Por ello, atento que de las constancias del expediente surge la imposibilidad material de subsanar y reordenar el funcionamiento de la cooperativa involucrada, y que la petición ha sido formulada por la actora no habiendo al respecto petición alguna en contrario, se concluye que asiste razón al recurrente por lo tanto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 82 y en consecuencia revocar la resolución de fs. 61 (fs. 4171 de los autos principales). Ordenar el cese de la intervención judicial de la Cooperativa de Vivienda y Ayuda Mutua “ E. P. ” Ltda.

Atento el modo de resolver la cuestión las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los abogados actuantes de conformidad a la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6, 7, 8, 9, 33, 14 y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 82 y en consecuencia revocar la resolución de fs. 61.

2º) Ordenar el cese de la intervención judicial de la Cooperativa de Vivienda por Ayuda Mutua “E. P. ” Ltda. conforme se peticiona.

3º) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de la Dra. I. A. M. en la suma de pesos trescientos ($ 300).

4º) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 028 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS